

**TARJETA INFORMATIVA
SOLICITUD DE DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ATENDIBILIDAD**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

1. NOTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN

La presidenta de la Mesa Directiva dio cuenta con el escrito de la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, formulada por el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en la sesión de fecha 5 de marzo de 2020, instruyendo a la Secretaría General para que se requiriera al denunciante a efecto de que ratificara la denuncia presentada, el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Se notificó al denunciante el requerimiento el día 9 de marzo de 2020 y se ratificó la denuncia el 10 de marzo del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que señala:

«Artículo 238. La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso requerirá a la persona denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, apercibida que de no hacerlo se desechará la misma.

Quien denuncie deberá ratificar su solicitud de desaparición de un Ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, ante la Secretaría General del Congreso del Estado. Dicha ratificación deberá realizarse el día de la notificación del requerimiento o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la ratificación de la denuncia, la Secretaría General la remitirá a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que dentro del plazo de quince días hábiles analizará la misma.

Si la denuncia fuera ratificada en tiempo y reuniera, en su caso, los requisitos de procedencia, se estudiará su atendibilidad formulándose el dictamen que corresponda. En caso contrario, se acodará su archivo definitivo y ordenará a la Secretaría General dar de baja el expediente, dando cuenta de ello a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si las pruebas aportadas por la persona denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que se impute al ayuntamiento o sus integrantes, así como que hagan probable su responsabilidad.

En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia merece atenderse o no, el dictamen correspondiente se someterá a la consideración del Pleno. En caso de que el Pleno apruebe el dictamen en sentido de atenderse, el asunto se turnará a la Comisión de Responsabilidades.»

En razón de que el ciudadano denunciante Óscar Edmundo Aguayo Arredondo fue notificado el día 9 de marzo de 2020, acudió a ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia ante la Secretaría General del Congreso el día 10 de marzo de 2020. Por consiguiente, se cumplió con el requisito dentro del término establecido en el párrafo segundo del artículo 238 de nuestra Ley Orgánica.

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 238 de nuestra Ley Orgánica, el Secretario General, licenciado José Ricardo Narváez Martínez, remitió a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a través del oficio número SG-LXIV LEG/822/2020 de fecha 10 de marzo de 2020, el escrito de ratificación de la denuncia por medio de la cual se solicita la revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como el expediente del referido asunto, conforme lo establecido en el artículo antes citado, por lo que la denuncia se ratificó en tiempo.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

El denunciante solicita la revocación de mandato del Presidente Municipal del ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo.

El denunciante refiere que: (...) *mexicano, soltero, mayor de edad, Regidor de MORENA en el Ayuntamiento de Guanajuato, con domicilio para oír y recibir*

toda clase de notificaciones el ubicado en Plaza de la Paz No. 12 (Oficina de Síndicos y Regidores) Zona Centro de esta Ciudad de Guanajuato Capital. Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 9, 35 fracción III y V, 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 14 inciso B, 15, 23 fracciones IV y V, 30, 31, 63 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato (sic), así como los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 111 fracción VII, 117 fracción II, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, acudo de forma respetuosa y pacífica a efecto de exponer:

Que comparezco en términos de los preceptos anteriormente citados a efecto de solicitar **REVOCACIÓN DE MANDATO, al C. MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA**, presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, derivado de las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado (sic) y a las leyes que de ellas emanan, así como la vulneración grave de las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal, razones por las cuales se actualizan las causales previstas en las fracciones I y IV del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para lo cual me permito exponer los siguientes:

2.1. HECHOS ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL

Se atribuye por parte del denunciante como hechos de la denuncia del Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, los siguientes, mismos que se transcriben.

«PRIMERO.- En noviembre de 2018 se registró la visita de más de 55 mil personas a la ciudad, pero **ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA**, señaló que **“muchos de ellos no gastaron y solo generaron basura, problemas de movilidad y desgastaron la ciudad”**, incluso declaró que la ciudad de Guanajuato requiere **“tener un perfil de visitante que tenga mucha derrama económica, que pueda entrar a un museo, que pueda comprar una artesanía, que pueda comer en un restaurante y no gente que ya trae sus alimentos que fue lo que detectamos en estos camiones, sus alimentos dentro del camión”**. También señaló que **“muchos se hospedaron, pero otros 20 mil que vienen en camión, que compran un viaje en Morelia, en Aguascalientes o en Guadalajara en 350 o 400 pesos, vienen a la**

ciudad en la mañana y se retiran en la noche y no traen suficiente dinero pues para poder hacer los gastos que se requieren en la ciudad...La verdad es que si vienen a visitar Guanajuato gastan poco y si se generan bastante conflicto vial y algunos temas de basura y desgaste de la ciudad”.

Circunstancia que inclusive fue noticia nacional, toda vez que los principales encabezados señalaban que Alejandro Navarro no quería turistas pobres en la ciudad, circunstancia por demás discriminatoria y contraria al último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala textualmente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Em este caso **MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA**, pretendía violentar el artículo 11 constitucional, al impedir a las personas de escasos recursos entrar y salir de la ciudad, es decir coartar su libertad de tránsito y a pesar que dicho artículo señala que cualquier persona tiene derecho a viajar por el territorio mexicano sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, pero a pesar de eso **MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA** pretendía implementar una Visa de Turista al afirmar textualmente:

Decidimos que entre la Dirección de Turismo municipal y los prestadores (de servicios) **se realice una campaña de un pasaporte o de una visa** para que pudieran tener algunos descuentos **los turistas que nos vienen a visitar.** Qu esta visa se pudiera sellar en las Momias, en los museos de la ciudad, Alhóndiga de Granaditas, entre otros.

Por su parte con esos dichos también ha violentado la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, en particular el artículo 3 que textualmente dice:

Artículo 3. Corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y a los organismos autónomos, **promover las condiciones para que la**

libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, así como su efectiva participación civil, política, económica, cultural y social; e impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas en situación de discriminación.

Sin embargo, al señalar que la gente de escasos recursos que no tiene dinero para comprar una artesanía sólo viene a desgastar la ciudad, y que implementarán acciones para mejorar el perfil del visitante se aprecia que está realizando acciones de violencia y de no respeto hacia las personas, en particular turistas de escasos recursos. Pues no tiene que denigrar a aquellos turistas que ya traen sus alimentos.

Aunado a ello, ¡Quién es el alcalde para andar cuestionando a aquellas personas que no traen suficiente dinero para gastar en la ciudad?, sin lugar a dudas no esta promoviendo una cultura de respeto y sensibilización, por el contrario, está promoviendo actos de discriminación.

SEGUNDO.- En mayo del 2019 el alcalde utilizó dos vehículos destinados para la seguridad pública, para usarlos como privilegio para que la plana mayor del ayuntamiento municipal (directores, regidores y el propio Navarro), llegaran al estadio del León para ver el partido ante Tigres. Un domingo, en patrulla, códigos operando y vestidos de civiles. Lo que se traduce en un evidente desvío de recursos materiales y humano, por simple ocio y diversión, con lo que se aprecia que **MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA**, al disponer de los vehículos para un entretenimiento personal, incurrió en los ilícitos de **Peculado y Abuso de Autoridad**, previstos y sancionados por los artículos 248 y 253 del Código Penal para el Estado de Guanajuato (sic).

Artículo 248. **Al servidor público que disponga de un bien que hubiere recibido en razón de su cargo**, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa.

Artículo 253. **Al servidor público que dolosamente, con motivo de sus funciones exceda el límite de sus potestades o atribuciones**, en

detrimento de un particular o de la función pública, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa.

Inclusive la Ley de Responsabilidades para el Estado de Guanajuato (sic), prevé como faltas administrativas graves esta acción de utilizar vehículos para viajar a un lugar de esparcimiento personal, dichas faltas se encuadran en peculado y desvío de recursos tutelado por los artículos 53 y 54 de la Ley antes citada, permitiéndome hacer la transcripción:

Artículo 53. **Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

Artículo 54. **Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

En el caso concreto no existía ningún fundamento jurídico, para que MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA disfrutara de recursos públicos materiales y humanos para una actividad de esparcimiento personal.

TERCERO.- Días después, la misma camioneta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que el alcalde Alejandro Navarro utilizó para llevar a miembros de su gabinete y del Ayuntamiento al partido del Club León se usó una semana después para transportar muebles y materiales a un bar de Guanajuato capital, lo que se traduce en la misma violación referida en el Hecho **SEGUNDO**.

CUARTO.- En fecha 19 de septiembre de 2019, MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA manifestó textualmente:

“A mí se me hizo raro que no quisieran votar que saliera a consulta, como por qué no. Le preguntaba al síndico, y no me quiso decir, en

vez de que dijera: porque creo que necesita más tiempo, que sea a través de otras plataformas; pero la consulta se debe de hacer de acuerdo del plan, si están en contra del resultado eso lo votaran en diciembre".

"No tienen por qué estar en contra de la consulta, hasta parece que es ignorancia, como si no leen o qué onda, sabemos que todos tenemos un montón de cosas que hacer, como dijo el síndico Vega, es para lo único que nos pagan".

Sin embargo, **MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA**, no se condujo con respeto, ni respetó el punto de vista de los demás ediles que no votamos a favor, por lo cual se violentó el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal que textualmente dice:

Artículo 75. Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto, en sus peticiones, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo y atendiendo al interés público(sic) **Los integrantes del Ayuntamiento, se abstendrán de perjudicar o lesionar física o moralmente a cualquier ciudadano(sic)**

En el caso concreto nos está perjudicando o lesionándonos moralmente, por no haber pensado como él, al salir a decir públicamente que a su juicio somos ignorantes. Aunado a ello, violenta en nuestro perjuicio el artículo 14 inciso B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que señala textualmente:

B. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna **inquisición** iudicial o **administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Los derechos a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por el Estado.

En el caso concreto, por haber manifestado nuestra idea en contra de la consulta, nos impuso inquisición administrativa, con su declaración pública de que somos ignorantes.

La Síndico, MARÍA ELENA CASTRO CERRILLO, quien se encuentra en un sector históricamente vulnerable como es el caso de que es mujer ha recibido violencia política de parte de MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, en el caso concreto, al decir que la síndico es ignorante y señalar que se le hizo raro que no quisiera votar a favor, y que le preguntó y no le quiso decir, es obvio que se encuentra ridiculizándola, por lo que se configura el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XV de la Ley para Prevenir , Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, que textualmente dice:

Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:

Artículo 8. **Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.**

Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:

XV. **Ofender, ridiculizar, acosar, hostigar o promover la violencia en el ámbito intrafamiliar, laboral, educativo o comunitario,** así como todo acto que implique anular o menoscabar los derechos y libertades, o atentar contra la dignidad a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

QUINTO.- A finales de 2018, cuando se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, el Presidente Municipal violentó su responsabilidad prevista en el artículo 12 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Guanajuato, que textualmente dice:

Artículo 12. Son facultades del presidente del Ayuntamiento, además de las consignadas en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

X. Formular y someter a aprobación del H. Ayuntamiento el Anteproyecto de la Ley de Ingresos , **entregándolo para su estudio con anticipación por lo menos de cinco días hábiles,** antes de que celebre

la sesión en que haya de aprobarse en su caso dicho anteproyecto(sic)

Es el caso que no nos fue entregado el Anteproyecto para su estudio con la anticipación de cinco días hábiles que prevé la ley, lo que impidió el correcto desempeño de las funciones de los demás integrantes del Ayuntamiento.

SEXTO.- Las disposiciones administrativas para el ejercicio fiscal 2020, no cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria que prevé el artículo 31 constitucional.

El principio de proporcionalidad consiste en que los ciudadanos deben contribuir a los gastos públicos en función a sus capacidades económicas, siendo justo que aporten una parte adecuada con sus ingresos, lo que significa que para que un impuesto sea proporcional, se requiere que el mismo sea acorde con la capacidad económica del ciudadano.

Es decir, en pocas palabras de acuerdo con la Constitución debe pagar más el que más tiene, y debe pagar menos el que menos tiene.

En este caso, las ventas de los comerciantes de un año a otro no se incrementaron un 300%, por lo tanto, no deben pagar más, es totalmente injusto, una aberración y un capricho, en pocas palabras, como dice el pueblo, esta clase de aumentos son una estupidez.

En ese mismo sentido, tenemos el principio de equidad tributaria consiste en que, los ciudadanos de un mismo impuesto deben ser tratados con igualdad frente a la ley. Es decir, si a los locatarios del Mercado Gavira se les incrementó el impuesto en un 6%, no existe ninguna justificación para que a los locatarios de los demás mercados les incrementen un 300%, la ley es pareja y a todos se les debe tratar igual.

Por esa circunstancia se puede apreciar el artículo 2 de la Disposiciones Administrativas para el Ejercicio Fiscal 2019 comparándolo con las Disposiciones Administrativas para el Ejercicio Fiscal 2020 se podrá observar incrementos desproporcionados, que no atienden a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, por lo que la recaudación no se está realizando conforme a

las leyes aplicables, pues se está realizando al menos en ese rubro de forma desproporcionada e inequitativa.

Razones por las cuales ante la omisión del presidente de hacer algo, ha incumplido con su responsabilidad prevista en el artículo 77 fracción IX, que señala que es su obligación:

IX. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio, se realicen conforme a las leyes aplicables;

SÉPTIMO.- Es un hecho notorio que, para la creación de un Reglamento, o bien su modificación, materialmente se debe llevar a cabo un procedimiento reglamentario o normativo municipal que se asemeja al procedimiento legislativo, sólo si dicho procedimiento reglamentario se lleva a cabo correctamente se puede producir una norma legal con validez jurídica, misma que expresará la voluntad del pueblo del municipio y que se constituye, en razón de su origen y procedimiento de elaboración en las normas primordiales del municipio, únicamente sometidas a las leyes aplicables y a la Constitución.

En el derecho mexicano, y siguiendo al maestro Eduardo García Máynez, es frecuente distinguir seis etapas típicas de elaboración de una norma, las cuales son:

- a) Iniciativa,
- b) Discusión,
- c) Aprobación,
- d) Sanción,
- e) Publicación,
- f) Iniciación de la vigencia.

Otros autores, suelen reducirlas a cinco etapas, excluyendo del procedimiento a la sanción e iniciación de la vigencia y agregando la de promulgación.

Se acepte una u otra clasificación, por nuestra parte y con la mirada puesta en la Ley Orgánica Municipal se distinguen al menos cinco fases perfectamente

delimitadas que conforman el llamado procedimiento reglamentario municipal, a saber:

- 1) Fase de iniciativa;
- 2) Fase de Dictamen
- 3) Fase de discusión
- 4) Fase de aprobación
- 3) Fase Publicación e iniciación de la vigencia

1) Fase de iniciativa. Este primer momento del procedimiento legislativo se encuentra regulado por los artículos 77 fracción V, 78 fracción I, y 79 fracción IV y 238 de la Ley Orgánica Municipal. De esta manera, el derecho de hacer propuestas o presentar proyectos de ley está reconocido por el legislador de Guanajuato, la cual indica de manera muy clara quiénes son los titulares en exclusiva de esta potestad. Señalando tales artículos a:

- a) Presidente Municipal
- b) Síndicos
- c) Regidores

Sin olvidar, el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato que faculta a los ciudadanos guanajuatenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio respectivo.

En este sentido es válido pensar en que la iniciativa municipal pueda ejercitarse individualmente por cada uno de los ediles y también presentarse proyectos de manera conjunta, por lo que una vez presentada una iniciativa procede turnarla a la Comisión que corresponda para que la analice, estudie y dictamine en términos del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal.

2) Fase de Dictamen. Una vez turnado el asunto a la Comisión que corresponda, es el momento en el que dicha Comisión desplegará sus trabajos y hará uso de

todas sus facultades para solicitar documentos y mantener conferencias con Directores General o Titulares de las Dependencias, Jefes de Departamento, etcétera, a fin de presentar un dictamen de los negocios de su competencia.

Todo dictamen de comisión deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación. Para que haya dictamen, éste deberá presentarse firmado por la mayoría de los individuos que componen la Comisión. Si alguno o algunos no están de acuerdo con la mayoría, podrán presentar su voto particular por escrito.

Una vez que los dictámenes estén firmados por la mayoría de los miembros de la Comisión encargada del asunto, se remitirán al Pleno del Ayuntamiento para su discusión y en su caso aprobación

3) Fase de Discusión. Los dictámenes en su totalidad estarán sujetos a discusión en lo general, pero en lo particular sólo se discutirán los artículos reservados.

En relación con las discusiones en general de un dictamen de reglamento, cada integrante del Ayuntamiento contará con al menos dos intervenciones de 10 minutos para su intervención, esto a la luz del artículo 64 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guanajuato.

4) Fase de Aprobación. Agotada la discusión en lo general y consultado el Pleno sobre artículos reservados para discusión en lo particular, en un solo acto se votará el dictamen en lo general y los artículos no reservados.

5) Fase de Publicación e Iniciación de la Vigencia. Una vez aprobado el proyecto de reglamento por el Ayuntamiento de Guanajuato, el mismo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, y comenzará su vigencia al día siguiente de su publicación o en su defecto cuando lo indique la publicación correspondiente.

Es el caso que se aprecia que la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos en el Dictamen **CGYAL-034 -2018-2021**, propusieron proponerle al Ayuntamiento de Guanajuato la creación del Reglamento de Concesiones para el Municipio de Guanajuato, Gto., es decir que se comenzara su elaboración y anexaron una Iniciativa de Reglamento, lo cual es totalmente válido e incluso legítimo, pues ha quedado establecido que cualquier integrante del Ayuntamiento tiene derecho de

iniciativa municipal, en el caso concreto presentaron una iniciativa conjunta. Lo anterior es así, toda vez que en el dictamen **CGYAL-034 -2018-2021**, no se dictaminó iniciativa alguna, es decir no existía un documento que fuera estudiado y que cumpliera con todo el proceso ya referido en el considerando SEGUNDO, aunado al hecho de que en la exposición de motivos del dictamen **CGYAL-034 -2018-2021**, se señaló en lo que interesa lo siguiente:

IV.- Es por ello que resulta **imprescindible integrar el marco normativo municipal las reglas para el otorgamiento de concesiones**, que permita planificar su prestación y normar su operación, así como la explotación, uso, y aprovechamiento de los bienes propiedad del Municipio, favoreciendo a la población y al interés común que tiene en acceder a diversos servicios y **estableciendo las reglas sobre las que deberá de sujetarse el concesionario.**

V. - En ese tenor de ideas, los integrantes de esta Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos **consideramos conveniente crear el Reglamento de Concesiones para el Municipio de Guanajuato, Gto.**

Es decir, en especie, la intención de los integrantes de dicha comisión fue el ordenar crear el Reglamento de Concesiones, que se subió en idénticos términos al Ayuntamiento, por lo que no se aprobó Reglamento alguno, sino lo que en especie aconteció fue que se acordó comenzar a crear el Reglamento en la materia, máxime que eso es lo que se desprende del acuerdo respectivo, al señalar:

"Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de la citada Comisión, la propuesta del siguiente:

ACUERDO

Primero. Con fundamento en los artículos 76 fracción I inciso b), 81, 168 fracción II inciso b), 182, 183, 184, 186, 190, 222, 228, 236, 237, 239 fracción 111 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 28 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.; **se aprueba crear el Reglamento de Concesiones para el Municipio de Guanajuato, Gto.,** con el objeto de normar el procedimiento para el otorgamiento de una concesión, que garantice la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, así como

la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes propiedad del Municipio.

Segundo. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, para los efectos del artículo 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato."

Como se puede apreciar se aprobó crear el Reglamento respectivo, es decir no se aprobó el Reglamento en cuestión, se aprobó crearlo, comenzar con el procedimiento respectivo, situación que quedó plasmada en el dictamen, pues si la voluntad hubiera sido aprobar un reglamento, en primer lugar debió existir de forma previa una iniciativa, situación que no aconteció, no existía una iniciativa previa, en segundo lugar se hubiera establecido **"SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCESIONES"**, al no redactarlo en esos términos es claro que no era esa la voluntad, y es obvio que al someterlo a consideración del Ayuntamiento la voluntad de quienes votaron el dictamen **CGYAL-034 -2018-2021**, fue apenas comenzar con el proceso que prevé el artículo 238 de la Ley Orgánica Municipal, pues al redactarlo en esos términos **"SE APRUEBA CREAR EL REGLAMENTO DE CONCESIONES"**, y al establecerse en la exposición de motivos del dictamen que quienes lo suscriben consideran conveniente crear el Reglamento de Concesiones para el Municipio de Guanajuato, Gto, anexando una propuesta de Reglamento, sin que exista iniciativa previa y sin agotar el procedimiento señalado en el artículo 238 de la Ley Orgánica Municipal cualquier persona entiende que no se está aprobando ningún reglamento, por lo que interpretar lo contrario a parte de dejar en la indefensión jurídica a los integrantes del Ayuntamiento, al ponerles a su consideración una cosa y hacer otra diferente, ocasionaría que tuviéramos un Reglamento viciado de origen, que no tendría ninguna validez jurídica, por no haber cumplido precisamente con el procedimiento reglamentario municipal.

Aunado a que el Reglamento no representa de ninguna forma la voluntad del Ayuntamiento, dado que la voluntad del Ayuntamiento, fue aprobar el crear el Reglamento, más no el reglamento mismo, máxime que no se puso plazo para la creación del Reglamento mismo, ni tampoco se acordó aprobar el Reglamento en ese momento, por lo que interpretar lo contrario, sería actuar en contra de la voluntad del propio Ayuntamiento, pues en especie el Ayuntamiento jamás ha aprobado ningún Reglamento de Concesiones, y el anexo del dictamen **CGYAL-034 -2018-2021**, se entiende como la iniciativa que formula la propia comisión.

Haciendo un énfasis en el sentido a que de esa forma lo entendimos quienes aprobamos el presente dictamen, es decir entendimos que se aprobaría crear el Reglamento para comenzar con el procedimiento a que hace alusión el artículo 238 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que se tiene que respetar nuestra voluntad, la cual no era aprobar el reglamento era comenzar a crearlo, es decir, analizarlo, estudiarlo, dictaminarlo y hasta después someterlo a consideración, señalando que al no contener plazo el acuerdo del Dictamen **CGYAL-034-2018-2021**, consideramos que no se puso plazo para la creación del Reglamento precisamente por lo complejo del asunto.

Sin embargo, a pesar de no haber aprobado REGLAMENTO DE CONCESIONES, el Presidente Municipal tuvo a bien publicar y/u ordenar publicar un ordenamiento que jamás fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, razón por la cual MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA se encuentra violentando la forma de Gobierno del Ayuntamiento, al publicar un reglamento, que jamás fue aprobado, puesto que se aprobó crear el reglamento es decir comenzar el proceso, no se aprobó reglamento alguno.

El denunciante en su solicitud señala como **pruebas** en las que pretende sustentar lo expresado, las siguientes:

1. **CONFESIONAL.** A CARGO DE MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, respecto de pliego de posiciones que alude el denunciante se compromete a presentar el día que fije la autoridad.
2. **TESTIMONIAL.** A CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, CECILIA POHLS COVARRUBIAS Y KAREN BURSTEIN CAMPOS, RESPECTO DE LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN QUE EJERCE EN CONTRA DE LA SÍNDICO MARÍA ELENA CASTRO CERRILLO, manifiesta el denunciante que dichos testigos sean citados en Plaza de la Paz No. 12 zona Centro de esta ciudad, en virtud de estar imposibilitado para presentarlos.
3. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

- 5. ARTÍCULOS Y NOTICIAS DE DIVERSAS PÁGINAS WEB.** Consistentes en diversos hipertextos que refieren a diversos artículos y textos de noticias de páginas web, que justipreciándose se puede inferir sin afirmar que son relatorías de medios noticiosos o bien de notas de diversos medios de comunicación.

Cabe aclarar que el denunciante no relaciona las probanzas que señala con cada uno de los hechos expresados en su denuncia, es decir, se infiere que lo que hace es que dichas probanzas presuntamente las relaciona con todos los hechos atribuidos al Presidente Municipal.

En ese sentido, el denunciante solicita:

PRIMERO. Se le tenga por recibida esta petición de revocación de mandato.

SEGUNDO. Se le reconozca como ciudadano del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO. Se le dé trámite a la solicitud de revocación de mandato y seguidos los trámites de ley se acredite la revocación de mandato de **MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA**, por haberse acreditado las violaciones que se le imputan.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

Las diputadas y los diputados que integran la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura en reunión celebrada el día 18 de marzo del presente año, y una vez que dicha solicitud fue radicada, se abocaron al estudio y análisis respecto de la atendibilidad de la denuncia.

3.1. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA Y LA ATENDIBILIDAD DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Las solicitudes de revocación de mandato deben sustentarse en alguna de las causas previstas en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 de la Ley Orgánica

Municipal para el Estado de Guanajuato. De ahí que la revocación de mandato es una responsabilidad de carácter político, que consiste en separar del cargo al funcionario o integrante del Ayuntamiento por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Por ello, en el tercer párrafo de la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la Legislatura local por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá revocar el mandato de los integrantes de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga. Disposición constitucional que se reproduce en la fracción XXIX del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en los artículos 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo que para ser procedente tal supuesto jurídico, es requisito que se actualice alguna de las causas o supuestos jurídicos señalados en el artículo 92 de la ley invocada.

Las causales de revocación de mandato se encuentran establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

«Causas de revocación de mandato

Artículo 92. Son causas de revocación del mandato:

- I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen;
- II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses;
- III. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y
- IV. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal.»

En ese sentido, y de una interpretación armónica de los artículos constitucionales y legales invocados, se desprende que será procedente la revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, si su conducta encuadra en las causales previstas en el artículo 92 de la multicitada ley.

En el caso del análisis de los hechos narrados por el solicitante, así como de las pruebas que señala u ofrece, se considera que aquellos no encuadran en las causas previstas en el artículo 92 precitado, debiendo ser violaciones graves y reiteradas, es decir, situaciones que de manera conjuntiva debieron generar la posible afectación grave y de carácter reiterada para que, en su caso se pudiera actualizar la causal prevista en dicho dispositivo.

Lo anterior dado que, de las pruebas ofrecidas, no aparecen datos suficientes que acrediten, ni siquiera presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute a los integrantes del Ayuntamiento, como lo es el caso que nos ocupa.

Es importante referir en este análisis que, el término «revocar» tiene su origen en el latín «revocare» y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es: *«dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución».*¹

De igual forma, el término «revocar» hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. Por mandato entiende el propio Diccionario el *«encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.»*.

En el diccionario del español actual, de M. Seco, se define el término «revocar» como «anular o dejar sin efecto una disposición o mandato» mientras que por mandato se entiende en su acepción el «contrato consensual por el que una persona

¹ 12 7 Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984. Pág. 864. 8 Berlín Valenzuela, Francisco. Óp. Cit. Pág. 432. 9 Ibidem. 10 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo V. 28ª Edición. Argentina, 2003. Pág. 287. 11 Pág. 288. 12 Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984. Pág. Centro de Documentación, Información y Análisis Servicio de Investigación y Análisis Político Interior.

encarga a otra su representación o la gestión de algún negocio». En el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos. Por su parte, la revocación constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el que fue elegido. La institución de la revocación del mandato presenta graves problemas teóricos en el marco de la representación libre.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato podemos inferir que se establecen tres requisitos que deben ser satisfechos a efecto de declarar atendible una denuncia:

- a)** Que se trate de una conducta que encuadre en alguna causa de revocación de mandato prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- b)** Que existan pruebas que acrediten presuntivamente esa causa o causas de revocación; y
- c)** Que existen pruebas que acrediten la probable responsabilidad del denunciado en relación a la causa o causas de revocación de mandato invocadas.

En consecuencia, se deberá considerar si de las pruebas ofrecidas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de revocación del mandato previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, concretamente las que refiere el solicitante del citado ordenamiento que se impute al Presidente Municipal, así como que hagan probable su responsabilidad; y que se deberá acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación.

Se debe verificar que los requisitos para la formulación de una solicitud o denuncia de revocación de mandato de alguno o algunos miembros de los ayuntamientos de la entidad, se sujete a lo previsto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción XXIX de la

Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y concretamente en este último numeral, refiere en:

Que la denuncia o solicitud de revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento sea formulada por cualquier persona ciudadana del municipio que corresponda, bajo su más estricta responsabilidad;

Que la denuncia o solicitud se formule por escrito ante el Congreso del Estado;

Que en la solicitud o denuncia se exprese la causa legal en que funda su acción, para la revocación de mandato; y

Que se acompañe a la solicitud o denuncia las pruebas que tengan a su alcance en las cuales sustente la solicitud o denuncia;

Dicho dispositivo al que hemos aludido en varias ocasiones se transcribe a continuación:

Artículo 236. Cualquier persona ciudadana del Municipio, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar a los integrantes del Ayuntamiento, por escrito, ante el Congreso del Estado, expresando la causa legal y debiendo acompañar las pruebas que tuviera a su alcance, en que se sustente la misma. En dicho escrito la persona denunciante deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado.

Sólo en el caso de que la persona denunciante no tuviere acceso a las prueba en que funde su acción o teniéndolo no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, acreditando la solicitud de los mismos, para que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales pueda allegarse de los mismos.

Una vez determinados los requisitos que debe cumplir un ciudadano guanajuatense para formular una solicitud o denuncia de revocación de mandato, llegamos a la conclusión de que el escrito, mediante el cual el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo inicia un procedimiento de

revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, satisface los relativos para acreditar los atributos de ciudadanía y residencia en el municipio de cuya autoridad municipal solicita la revocación de mandato, en virtud de que acompaña elementos probatorios para acreditar que tiene la calidad de ciudadano habitante del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

De lo expresado podemos decir, que: *«por un ciudadano del municipio que corresponda»*, encontramos como requisitos de procedibilidad para dar curso a toda solicitud o denuncia de revocación de mandato, que quien la formule debe reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano; y
2. Ser del municipio al que corresponda el o los integrantes del ayuntamiento cuya revocación de mandato se reclama.

Con base a lo anterior, y de la revisión a los documentos que acompañó a su denuncia, se encontró prueba que acredita, su condición de ciudadano, pues acompañó copia de su credencial para votar, con la clave de elector AGAROS95011411H100, de la cual se infiere su mayoría de edad y habitante del municipio de Guanajuato, Gto.,

Por otro lado, en razón de ostentarse como Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, nos hace inferir que es un acto cierto y manifiesto, pues dentro de los requisitos para contender al cargo de Regidor, fue disponer a la autoridad electoral estatal de la constancia de residencia expedida por autoridad municipal. Luego entonces, a fin de poder cumplir el requisito establecido en el dispositivo que refiere los requisitos de atendibilidad de la solicitud y en ese sentido consideramos que reside en Guanajuato, Guanajuato. En consecuencia, se cumple el haber acreditado la residencia en el Municipio de Guanajuato plenamente los requisitos para darle trámite a la denuncia en los que conciernen a la ciudadanía y residencia del solicitante *pues se puede acreditar que es originario y vecino del Municipio de Guanajuato, Guanajuato*, y enseguida se procede a entrar al análisis de los demás requisitos de procedibilidad de la referida denuncia.

En ese sentido, podemos manifestar que la prueba es la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. Es decir, prueba es la demostración de la certeza de un hecho. En materia de Derecho procesal, podemos decir que probar es demostrar en juicio la certeza de un hecho afirmado por alguna de las partes en litigio. El concepto de prueba implica además la delimitación de su objetivo de su finalidad y de los medios para arribar a la certeza de un hecho determinado.

Por su parte Carnelutti en su «sistema» clasifica las pruebas de la siguiente manera: las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las pruebas ineficaces dejan la duda sobre tales cuestiones. Entonces afirmamos que las pruebas idóneas son consideradas dentro de la categoría de prueba plena, es decir, es la que demuestra la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, obligando al juez a resolver de acuerdo con los resultados de la misma.

Para el caso que nos ocupa y a la luz de los artículos 236 y 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las pruebas idóneas serán las aportadas por el denunciante y donde aparecen datos suficientes para acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación de mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se le impute a alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento.

Es decir, debe aportar las documentales que el mismo ofrece en su solicitud de revocación de mandato, tales como documentos públicos, que consignen en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los expedidos por ellos para certificarlos, con lo anterior, podría derivarse *de acuerdo al análisis de las mismas* la eficacia probatoria que consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la eficacia probatoria consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, si no dan nacimiento a dicho estado, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para que han sido producidas; en consecuencia, las pruebas ofrecidas por el denunciante en sus escrito de denuncia de revocación de mandato, no son las idóneas para acreditar los hechos expresados en el mismo, por lo que no es procedente ni atendible la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento

de Guanajuato, Gto., promovida por el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo.

El procedimiento de declaración de revocación de mandato sólo es procedente cuando se afecta de manera grave y reiterada el orden constitucional y legal. Ahora bien, una vez expuesto el contexto democrático representativo, así como la figura de mandato a grandes rasgos, de la revocación de mandato posee un marco teórico conceptual que nos permite tener una visión sobre el tema.

En ese sentido, se advierte que del material probatorio que señala acompañado en el escrito de denuncia no resultan idóneas para acreditar su dicho, siendo que, aún concatenando su contenido, no es posible relacionarlas con la causa legal en la cual funda su acción; para estos efectos sirve de apoyo, la tesis aislada (Administrativa), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 421, ubicable bajo el número de registro 227,289, que al rubro y texto indica:

<<PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la

idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.>>

Por ello, es una necesidad que las pruebas ofrecidas tengan relación directa e inmediata para acreditar los hechos y que estas acrediten presuntivamente las causas de revocación de mandato, lo anterior constituye una regla lógica que consigna el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba. Por lo tanto, debe considerarse que toda prueba reconocida por la Ley para ser admitida debe tener relación inmediata con los hechos controvertidos, y en ese orden la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en la solicitud.

La conclusión anterior, no debe entenderse en contradicción o detrimento de la libertad probatoria de las partes, pues la comisión legislativa solo deberá analizar si ha lugar o no atender los alcances de una prueba por falta de idoneidad cuando sea evidente que esta no guarda relación con los hechos controvertidos, o que esta no refleje los hechos que pretenden demostrarse en la solicitud de revocación de mandato, como lo es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, consideramos que las pruebas ofrecidas por el denunciante no se consideran pruebas idóneas, siendo que su contenido no permite llegar al ánimo de convicción que visualice indiciariamente sobre la actualización de alguna causal de revocación de mandato contempladas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ya que de los hechos puestos a consideración, así como de las pruebas ofrecidas no se acreditan los supuestos normativos previstos en alguna de las causales referidas, al ser insuficientes para su acreditación; por lo cual, no resulta procedente atender la denuncia de solicitud de revocación del integrante del Ayuntamiento objeto de análisis.

Por otro lado y no menos importante es referir que es obligatorio para el denunciante acompañar la prueba documental al presentar la solicitud de revocación de mandato, y se deben acompañar la totalidad de la documental y ofrecer las restantes pruebas por aplicación del principio procesal de economía procesal y la directiva de concentración en un sólo acto. Si la prueba documental no estuviera en poder de las partes, quien la ofrezca debe especificar su contenido, lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder

se encuentre. En lo que se refiere al contenido, es necesario que el sujeto transcriba el documento o presente el escrito por el cual solicitó dicha documental pública o privada.

En ese sentido, corresponde al denunciante probar los hechos constitutivos de las causas de revocación de mandato de conformidad con el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; esto es, el denunciante interesado en demostrar un hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación, pues en ella recae tal carga y sólo en el caso de que el denunciante no tuviere acceso a los elementos de prueba en que funde su acción o teniéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Comisión pueda allegarse de los mismos sin embargo esta facultad de la comisión de allegarse de dichas pruebas, no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba que el denunciante haya demostrado no tener acceso a través de su solicitud a la autoridad correspondiente, además de indicar el archivo o lugar en que se encuentren.

En relación a los hechos atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en la solicitud de revocación de mandato se procedió a su análisis, así como de las documentales ofrecidas y pruebas referenciadas por el denunciante, que se precisan dentro del presente dictamen; lo anterior, con la finalidad de observar, si resultaba atendible la solicitud en comento. Las conductas atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato no constituyen violaciones graves ni reiteradas a las leyes, ni vulneran gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal y no afectan el orden constitucional, legal que rige al Municipio de Guanajuato ni la gobernabilidad del mismo.

De los hechos narrados en la denuncia objeto del presente dictamen, se desprende que el ciudadano Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, se le imputan como hechos constitutivos de causal de revocación de mandato, la discriminación a personas diversas con calidad de turistas en la ciudad de Guanajuato; la utilización de vehículos oficiales destinados para la seguridad

pública en fines de esparcimiento personal; la falta de respeto y violencia política a la síndico municipal, violación al artículo 12 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Guanajuato, la publicación de un reglamento de concesiones que no fue aprobado por el ayuntamiento, entre otras anomalías de la administración pública municipal, y las contempla como violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política para el Estado y las leyes que de ella emanan, así como vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal, según las propias afirmaciones del denunciante.

Se considera que para que una prueba deba valorarse, conforme al principio de adquisición procesal, no sólo debe obrar en autos, de facto o de jure, sino que debe estar relacionada con los hechos expresados en la denuncia, pero además, estos deben ser propios de las partes; es decir, aun cuando de acuerdo con el aludido principio, la prueba, una vez incorporada jurídicamente al proceso, ya no pertenece a quien la ofreció, sino al procedimiento y, por ello, deba valorarse en la resolución conforme a derecho y, aun así, para que pueda atribuírsele eficacia convictiva dentro de la libre apreciación, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida.

Es decir, en cuanto a las pruebas que ofrece el solicitante de la denuncia de revocación de mandato, concretamente respecto a la confesional del presidente municipal el ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña y la testimonial de las integrantes del Ayuntamiento, de las ciudadanas Cecilia Pöhls Covarrubias, Karen Burstein Campos y María Elena Castro Cerrillo, en principio se considera por parte de los integrantes de esta Comisión dictaminadora que no es de aceptar el ofrecimiento de dichas probanzas, toda vez que no están permitidos por la Ley para su desahogo por parte de este órgano dictaminador.

En vinculación con el párrafo anterior, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por la persona denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de revocación del mandato que se imputan al Presidente Municipal, así como que hagan probable su responsabilidad. En el caso de las pruebas referidas, que ofrece el denunciante esta Comisión carece de atribuciones para su desahogo en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y en cumplimiento al principio de legalidad.

Por otra parte, los medios probatorios que se ofrecen y que consisten en citas de artículos y noticias de páginas web que inferimos refieren a notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, esta Comisión tendría que ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, lo que sería estudiar el fondo de la denuncia y de ser así esta Comisión se estaría extralimitando en sus facultades, es decir para poder dar valor probatorio a una nota sería indispensable que el afectado ofrezca una contradicción *mentís* sobre lo que en las noticias se le atribuye y sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, para otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, situación que nos es imposible ya que carecemos de facultades legales.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre *hechos* y *opiniones*, donde el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor, aclarando que sólo los hechos son susceptibles de prueba, y considerando que de los hechos narrados no se presume que hubo una afectación a un derecho de algún ciudadano, la conducta del Presidente Municipal quedó solo como una opinión.

Luego entonces, el denunciante hace mención en su escrito de denuncia a pruebas documentales, sin embargo no las acompaña, incumpliendo con ello lo previsto por el artículo 236, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por lo que tales medios de prueba no son eficaces ni idóneos para acreditar los hechos narrados en su escrito de denuncia. En tal virtud no es atendible la solicitud de revocación de mandato en análisis.

Por otro lado, el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo denuncia la posible comisión de delitos, como el peculado y abuso de autoridad, y bajo esos alcances, es menester manifestar que esta Comisión que dictamina carece de competencia para pronunciarse sobre dichas presuntas conductas delictivas, pues no es un órgano investigador, siendo competencia exclusiva de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, su investigación y persecución.

Es decir, *corresponde al Ministerio Público la investigación, persecución de los delitos*, y no a esta Comisión su investigación, dichas conductas de ser el caso

deberán ser investigadas por el órgano mencionado competente. Por otro lado, *la Fiscalía General del Estado cuenta con la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción, dicha fiscalía especializada investiga y persigue los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.*

Por tal razón, el denunciante debió haber acudido ante la autoridad investigadora denunciando los hechos presuntivamente delictivos imputados al Presidente Municipal de Guanajuato, a fin de que con los elementos de prueba aportados dicho órgano investigador pudiera haber determinado si existe o no alguna presunta responsabilidad a cargo del Presidente Municipal.

En ese sentido, las conductas presuntamente delictivas narradas en el escrito de denuncia, no es competencia de este Congreso su atención e investigación. Lo que le faculta a este Congreso una vez que se eliminó el fuero constitucional, es declarar la separación del cargo de los servidores públicos referidos en el artículo 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuando se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus equivalentes en la ley penal, situación que no es atribuible respecto al caso que nos ocupa, pues ello corresponde su análisis a otro procedimiento regulado por la ley.

Respecto del contenido de los artículos 237 y 238, relacionados con el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal referida, que engloba las causas graves por las que procede la revocación de mandato, se observa con meridiana claridad que las pruebas aportadas por quien solicita la revocación del mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, no prueban alguna de las causas graves previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Como ha quedado referido en el desarrollo de estas consideraciones, y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo de este asunto, se determina que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son eficaces. En consecuencia, se concluye que las pruebas ofertadas por el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo no son las idóneas. De ahí que, por el contenido de la denuncia presentada, la misma deba declararse por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales como no atendible.

El artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dispone que la revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento o Consejo Municipal, por las causas establecidas en esa Ley, deberá sustentarse en pruebas idóneas. Requisito este último que se reproduce en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, artículos que se encuentran relacionados con los diversos 237 y el 238 de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo, donde el primero de ellos 237 dispone que recibida alguna denuncia contra miembros de ayuntamientos por alguna de las causas de revocación de mandato, previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, se procederá con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes; en donde el numeral 238 establece, que para considerar atendible una denuncia sobre revocación de mandato.

En ese sentido, de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprenden datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal, que se impute al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como que hagan probable su responsabilidad.

Bajo este contexto, se considera que no resulta atendible la solicitud formulada en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, ya que de las pruebas ofrecidas no aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas en que se funda la solicitud de revocación de mandato, esto es, que el denunciante debió aportar aquellas pruebas idóneas para acreditar los hechos que se imputan y con ello actualizar el supuesto de procedencia de atendibilidad, situación que no ocurrió.

Dado lo anterior, quedó demostrado que la denuncia de revocación de mandato del Presidente Municipal del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, formulada por el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo no se encuentra apoyada en pruebas idóneas en los términos de los artículos 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en vinculación con el numeral 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.